

Actividades Clasificadas, mediante escrito a presentar en el Registro General de entrada de este Ayuntamiento.

Santa Lucía, a quince de Noviembre de dos mil dos.

EL ALCALDE, P.D., EL CONCEJAL DELEGADO, Ramón J. Ramos Rodríguez, firmado.

9.884

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Area de Urbanismo

ANUNCIO

15.675

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA

Expediente número: 1.507/2002.

El Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de la Ciudad de Telde.

HACE SABER:

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se somete a Información Pública el expediente que se tramita a instancia de MUEBLES CONGRESO, S.L., para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad de GARAJE COMUNITARIO, a instalar en la calle PARCELA 9 PLAN ESPECIAL DE ARNAO, de esta localidad.

Durante el plazo de VEINTE DIAS, a contar desde el siguiente a la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), así como en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, el expediente se haya a disposición del público en el negociado de Licencias de Apertura, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

En la Ciudad de Telde, a siete de Noviembre de dos mil dos.

EL ALCALDE, P.D., EL CONCEJAL DELEGADO

DE URBANISMO Y PATRIMONIO, Ildefonso Jiménez Cabrera, firmado. Decreto número 7.842/99.

9.657

Sanidad

ANUNCIO

15.676

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Octubre de 2002, acordó:

1. Aprobar definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CONSUMO Y VENTA DE DROGAS INSTITUCIONALIZADAS, una vez modificada parcialmente como consecuencia de alegaciones presentadas en tiempo y forma y a tenor de lo informado por el Asesor Jurídico Municipal, todo ello tras dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructura, de fecha 17 de Octubre de 2002.

2. Publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de su entrada en vigor, que se producirá a partir del día siguiente a su publicación.

A continuación se plasma su texto íntegro, que dice como sigue:

PREAMBULO

Históricamente, la centralidad de “lo joven” y del papel de la educación devienen de la sociedad industrial. Tras el segundo nacimiento, que es la juventud, se inicia todo un proceso de socialización en la que distintas instituciones influyen o intervienen en dicho proceso. Posteriormente, asistimos a la politización de la juventud como movimiento social; en la sociedad postindustrial aparece como sujeto actuante, protagonista de la escena pública, participantes en los denominados nuevos movimientos sociales: activistas en el pacifismo, el ecologismo, el feminismo, militantes en organizaciones religiosas y políticas, herencia de los años veinte y treinta.

Con el Estado de Bienestar se ha ido creando las condiciones para el crecimiento económico y para la protección de determinados grupos socialmente definidos como dependientes, entre ellos, la juventud.

Se ha ido generando un espacio específicamente destinado a jóvenes y adolescentes, reforzado por los medios de comunicación y la publicidad.

Se ha ido etiquetando a la juventud como seres imperfectos, sin referentes, y en permanente situación de riesgo, mientras se dirigen mensajes en torno a la frivolidad, el pasotismo, dinero fácil, pasatiempos; al tiempo que se les exige solidaridad, esfuerzo, trabajo. Por ello, desde las distintas Instituciones debemos avanzar en la superación de las dobles percepciones y en el ejercicio de la responsabilidad que corresponde desde las familias, escuelas, institutos, ayuntamientos, partidos políticos, asociaciones de vecinos, ...

Dentro de las siempre dobles percepciones y en aras de avanzar en el establecimiento de referentes positivos y de protección a nuestra Juventud, existe preocupación por los hábitos y estilos de vida, que imbuidos por lo que se denominan modas, afectan a la salud. Así vemos cómo el patrón del consumo de las drogas institucionalizadas ha cambiado en los jóvenes en los últimos tiempos, incrementándose fundamentalmente los fines de semana.

Dentro de los cauces de la reflexión y desde la responsabilidad política y social, debemos iniciar el camino en el punto común del significado y contenido de determinados valores, hábitos, actitudes; realizar una valoración sobre el camino iniciado en políticas alternativas en ocio y tiempo libre para la ciudadanía y especialmente para la Juventud, sin olvidar que, además, del contexto municipal debemos tener en cuenta la situación geográfica en Gran Canaria, en la Comunidad Autónoma así como a nivel nacional y europeo.

El ocio debe concebirse como el conjunto de ocupaciones al que el individuo se dedica en su tiempo libre para divertirse, descansar, relacionarse con otras personas, para el cultivo de su propia persona, etc., ...

En un sentido negativo, el ocio es la cesación de trabajo, inacción o total omisión de la actividad productiva; el exceso de ocio puede conducir a distintos tipos de vicios derivados de perder el tiempo: adicción a las drogas, consumo de bebidas alcohólicas y étlicas, consumismo superficial, ...

Asimismo, debemos coincidir en que el tiempo libre tiene dos funciones sociales: 1º como recreo, diversión activa, recuperación de energías y 2º como agente

educativo y socializador que fomenta la participación social y transmite determinados valores.

Sin ignorar los aspectos lucrativos y de negocio, desde el ámbito institucional, hemos de considerar las actividades que sirven de cultivo para nuestra juventud: el deporte, la música, el teatro, el folklore, la expresión artística de los jóvenes, los juegos, los viajes, el conocimiento de los idiomas, acampadas, educación medioambiental... todos ellos relacionados con el peso específico de la población juvenil y en relación directa con las distintas áreas y/o delegaciones en base al principio de transversalidad.

Un análisis desde la realidad en nuestro municipio nos manifiesta la existencia de numerosos programas que se ofertan a la ciudadanía que inciden en la potenciación e impulso de valores, hábitos, desarrollo de la persona y programas específicos dirigidos a la juventud; todo ello dentro de líneas de transversalidad y/o integralidad entre las distintas áreas municipales.

Teniendo en cuenta que estamos ante la generación de jóvenes con mejores condiciones –una media de treinta y dos horas libres a la semana-, de tiempo libre y, por tanto, más que suficiente para desarrollar tareas que van más allá de los estudios, la familia, búsqueda de empleo; y ante la preocupación manifestada por los Consejos Escolares ante la falta de actividades desarrolladas en los centros como tareas extraescolares; en este sentido, desde el Ayuntamiento de Telde se ha potenciado y apoyado la planificación y ejecución de actividades desde las distintas áreas y delegaciones: medioambiente, salud, cultura, mujer, juventud, tráfico, ...

Se ha impulsado, a través de la Agenda Cultural en la Red de Centros Educativos, un Programa de Actividades de ocio y tiempo libre como complemento a la educación reglada. Este plan de actividades se impulsará mucho más cuando se haga realidad el Convenio con el Gobierno de Canarias, en orden al Uso y Disfrute de las Zonas Comunes en los Centros Escolares: salones de actos, jardines, patios, canchas deportivas..., ofertando a nuestra Juventud más espacios para el tiempo libre y de ocio, con actividades que impulsen el desarrollo y la formación en valores positivos.

Mirando el ocio en su doble función, de recreo y agente socializador y transmisor de valores, a nivel Institucional en el Municipio de Telde es clara la política activa en materia deportiva, medioambiental, cultural,

como elementos socializadores, educativos y de fomento de valores y actitudes, en la que se da un apoyo rotundo y claro al fomento e impulso de jóvenes valores en el Municipio que destacan por sus cualidades deportivas, líricas, narrativas, musicales, de creación artística; con campañas Institucionales como “Súbete a la Ola de la Vida” en la que hemos apostado durante trece años consecutivos, por la promoción de un dossier amplio en el que la juventud es la principal receptora y benefactora de la dinámica de programar con el objetivo de ofrecer alternativas para invertir el tiempo de ocio, creciendo como personas. Un programa de tres meses, en los que la Juventud goza de mayor tiempo libre puesto que es período vacacional.

Programaciones semestrales de actividades con la participación la juventud que, atiende a las necesidades de asociaciones y colectivos juveniles y realiza ofertas a los jóvenes de todo el Municipio; descentralizados desde la Casa de la Juventud hacia los barrios. Programas que se ejecutan en las horas de tiempo libre y ocio, en las horas de la tarde y noche: Festival de Primavera, Juventud y Mestizaje, Navidad, la red de actividades: música, teatro, idiomas, folklore, deportes, danza, debates, acampadas, encuentro entre jóvenes.

Contamos, además, en nuestro Municipio, con infraestructuras en las que los jóvenes se pueden reunir: la Casa de la Juventud, locales sociales, Colegios, en el futuro la Finca del Viso, el Recinto Ferial, en las que incrementaremos el número de programas y actividades que incidan en mayores cotas de calidad y bienestar.

La pérdida de valores en la sociedad, las desestructuración familiar, las creaciones de nuevas unidades familiares, los hábitos y actitudes nocivas para la salud, la mente y el espíritu, la carencia de actitudes positivas, el fracaso escolar, la dependencia económica y la falta de autonomía personal, la falta de tutela de menores que alcanza la edad juvenil, el impacto de los medios de comunicación que reflejan y proyectan como agentes socializadores, valores, actitudes, dinámicas, lejanas a las que reclamamos a nuestra juventud, nos debe hacer reflexionar y concluir en que existe una problemática en la sociedad que está afectando a la Juventud. Los jóvenes son el reflejo de ti mismo, ¿Cómo eres Tú?

Desde el conocimiento de la realidad de nuestra sociedad, en aras de seguir avanzando en mayores cotas de calidad de vida sana, hábitos saludables se ha de

disponer de una ordenanza en la que se regulen limitaciones en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas y tabaco, drogas institucionalizadas, a fin de dejar establecidos los límites de dichos consumos, y de la protección de los menores y de la juventud.

La presente ordenanza reguladora del Consumo y Venta de Drogas Institucionalizadas, es una propuesta que responde al compromiso político y social en materia de prevención de drogas, y pretende el fomento e impulso de una ciudadanía integrada por valores, hábitos y costumbres saludables, participando con otras instituciones en aquellos programas de prevención comprometidos en la planificación y ejecución de acciones alternativas que incidan en la doble función social, que debe cumplir el tiempo libre para la ciudadanía en general y para los jóvenes en particular.

Ante determinados fenómenos generados por conductas que refieren un consumo indiscriminado de sustancias nocivas para la salud, referentes negativos que están influenciando a nuestra juventud, y de los que debemos proteger al menor; la reflexión sobre estas dinámicas perniciosas y los agentes que proyectas y reflejan valores, hábitos y actitudes, nos hace concluir que debemos continuar en el camino iniciado con políticas transversales de ocio y tiempo libre hacia cotas cada vez más elevadas de calidad en la promoción de la salud, educando para la convivencia y la ciudadanía, muestra de la preocupación social por establecer límites de cohesión social en el ejercicio de nuestras libertades y derechos.

La presente Ordenanza reguladora está abierta a todos los agentes implicados, a la Sociedad en su conjunto, para el debate sobre los valores, hábitos, costumbres, en los que se ha de incidir en nuestra sociedad, y que han de incluir en nuestra juventud, en el amparo y cuidado de los menores.

Finalmente, esta normativa legal se ha llevado a efecto en virtud de las competencias otorgadas a esta Administración Municipal contenidas en el artículo 12 de la Ley 1/97, de 7 de Febrero, de Atención Integral a los Menores, el artículo 34 de la Ley 9/98, de 22 de Julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia e Drogodependencias y el artículo 23.1. apdo. f) de la Ley 11/94 de 26 de Julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, sin perjuicio de las atribuciones legales recogidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril (modificada por Ley 11/99, de 21 de Abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA ORDENANZA.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto general la ordenación de todas las actuaciones y actividades, individuales y colectivas, de titularidad pública o privada con la finalidad última de evitar o prevenir situaciones de riesgo y de predisposición al consumo de drogas. Dentro del ámbito territorial correspondiente al término municipal de Telde.

2. Dentro del marco señalado en el párrafo anterior, esta Ordenanza se concreta particularmente en las condiciones relativas al suministro, dispensación y/o consumo de drogas institucionalizadas.

3. Esta administración, en el marco de las competencias que por atribución legal le corresponde, desarrollará las actuaciones precisas y necesarias para la adquisición por las personas de actitudes, hábitos y conductas sanas alejadas del consumo de drogas, prestando especial atención y protección a los menores de 18 años, como sensible sector poblacional al que amenazan estos factores en su salud individual y sentido colectivo.

Artículo 2. DEFINICIONES.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por drogas todas aquellas sustancias que, administradas por cualquier vía, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos nocivos para la salud y el bienestar físico o psíquico, crear dependencia y, en general, todas aquellas que puedan modificar una o más funciones del organismo. De esta manera tienen tal consideración:

A) Los estupefacientes y psicotrópicos, entendiéndose por tales aquellas sustancias o preparados sometidos a medidas de fiscalización en virtud de normas nacionales y convenios internacionales suscritos por España.

B) Las bebidas alcohólicas.

C) El tabaco.

D) Cualquier otra sustancia de uso industrial o vario capaz de producir los efectos y las consecuencias descritos con anterioridad.

2. En el marco de la presente, las bebidas alcohólicas y el tabaco se consideran drogas institucionalizadas.

3. Se entiende por:

- Consumo de drogas: el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

- Drogodependencia: aquella situación del comportamiento que afecta al estado físico, psíquico y social del individuo que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

- Prevención: todas aquellas medidas encaminadas a limitar, y en su caso, eliminar, la oferta y la demanda de drogas, así como las consecuencias dañosas asociadas a su consumo.

Artículo 3. INFORMACION.

1. Los establecimientos sanitarios y educativos de cualquier índole, sean públicos o privados, así como las diversas concejalías de este Ayuntamiento que intervengan en materia de Protección del menor, en todo momento, deberán proteger, específicamente, la información relativa a aquellos casos de intoxicación etílica, o de cualquier otro tipo de drogas, de menores de 18 años.

2. La Administración Municipal promoverá programas de Información en materias relativas a esta Ordenanza, interesando a los medios de comunicación como colaboradores en la creación de estados de opinión.

TITULO II. LIMITACIONES SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO

CAPITULO I. DE LA PUBLICIDAD DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

Artículo 4. DE LA PUBLICIDAD DEL ALCOHOL Y DEL TABACO.

1. Sin perjuicio de lo establecido en Leyes relativas a la publicidad y a la defensa de los consumidores, así como en la normativa relativa a la Atención Integral a los Menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe, tanto en las publicaciones, medios de comunicación social, impresos o audiovisuales, editados o divulgados en el término municipal teldense la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil, así como en franjas horarias

de especial protección para los menores, ni su participación por éstos en los mismos.

b) No estará permitido que los mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas, así como ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

c) Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en todos aquellos lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

2. Esta Administración municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios, objetos relacionados de manera directa o indirecta con el consumo de tabacos y bebidas alcohólicas.

CAPITULO II. BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 5. BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1. Este Ayuntamiento, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 9/98, de 22 de Julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias.

2. La venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas se regirá por lo dispuesto en la Ley 1/97, de 7 de Febrero, de Atención Integral a los Menores, quedando prohibido su venta y consumo a los mismos, aún en presencia de sus tutores, guardadores o representantes legales.

3. Asimismo, queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimientos cerrados, haciéndose constar, en su superficie frontal, la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir bebidas alcohólicas.

4. En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

Artículo 6. NO SE PERMITIRA LA VENTA, NI EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN:

a) Los centros y dependencias de la Administración

Estatal, Autonómica, y de esta Administración Local, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.

c) Los centros de enseñanza, de cualquier índole, no universitarios, y especialmente a los que asistan menores.

d) Los centros de enseñanza universitaria, salvo los lugares habilitados a tal efecto.

e) Los centros destinados a la enseñanza y práctica deportiva.

f) Los centros de asistencia a menores.

g) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

h) Las gasolineras.

i) Cualesquiera establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a un público menor de 18 años.

Artículo 7. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años.

Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de mayores de edad.

Artículo 8. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite, de cualquier manera o forma, bebidas alcohólicas, se informará que las Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de 18 años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos.

Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición; pudiéndose determinar en forma reglamentaria el formato y contenido de los mismos.

Artículo 9. ACCESO DE MENORES A LOCALES.

1. Como regla general, queda prohibida la entrada de los menores de 18 años en discotecas, salas de fiestas y establecimientos similares de este municipio en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Sin embargo, los locales señalados en el párrafo anterior podrán disponer de sesiones especiales para mayores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

3. También se prohíbe la entrada a menores en los establecimientos o locales siguientes:

a) Los dedicados especialmente a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.

b) Bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite o azar, o en los que utilicen máquinas de juego con premios en metálico, y todos aquellos que desarrollen actividades o espectáculos (deportivos o no) violentos, pornográficos, o con otros contenidos perjudiciales para el desarrollo de su personalidad y con venta de bebidas alcohólicas y/o tabaco.

CAPITULO III. ESPECIAL CONSIDERACION AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 10. Queda prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y en las zonas verdes de este término municipal ya sea con carácter individual o colectivo, constituyendo su realización una infracción a la presente Ordenanza.

A su vez, se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de cualquier clase de vehículos estacionados en la vía pública.

A efectos de esta normativa se entiende por:

- Vía pública o red viaria pública entre otras, las calles, pasos, glorietas, pasos a desnivel en tránsito rodado, plazas y pasos a desnivel peatonales.

- Zonas verdes, los espacios destinados a plantación

de arbolado y jardinería conforme a lo que establezca el Plan General de Ordenación Urbana, el cual distingue parques urbanos, suburbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes, entre otros.

Artículo 11. Constituye excepción a lo establecido en el artículo anterior, la venta y consumo de bebidas alcohólicas que tengan lugar en establecimientos y actividades autorizadas en la vía pública, ya sean fijos o no, y dentro del perímetro en que así se establezca, como terrazas, bares, cafés, kioskos y otras actividades similares que posean las licencias y/o autorizaciones pertinentes, o en días de fiestas o eventos de carácter especial tales como fiestas institucionales, romerías, fiestas de barrio, u otros de estas características, regulados por la correspondiente Ordenanza Municipal.

Artículo 12. Los comportamientos o las actividades constitutivas de infracción a que se refiere el artículo 10 de este texto legal, constatadas por agentes de la autoridad o inspectores sanitarios, traerán consigo:

- El requerimiento en forma conducente al cese inmediato del comportamiento o actividad de que se trate.

- Intervención o incautación del material utilizado en el momento en que tenga lugar los hechos que constituyen infracción, dando a los mismos el destino legal que corresponda, y

- Apertura de procedimiento sancionador.

Artículo 13. Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior, los presuntos responsables de esta conducta infractora podrán, en su caso, ser notificados y, consecuentemente, requeridos (como medida correctora), a fin de restablecer el orden jurídico violado de:

1. La normativa contenida en la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones, cuando concurren comportamientos asociados al consumo de bebidas alcohólicas, como cantar, gritar, poner música de cualquier tipo y procedencia (cassettes, radios, CDs, guitarras, así como otros instrumentos y aparatos situados en la vía pública o dentro de vehículos estacionados en la zona).

2. La normativa referente al mal uso, deterioro o destrucción del mobiliario urbano existente en las vías públicas, y en parques, jardines y zonas verdes en general, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras,

fuentes, postes de señalización, farolas y demás elementos decorativos (adornos, estaturas, motivos florales, ...).

3. La normativa relativa al abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en vías públicas y zonas verdes.

Artículo 14. El comportamiento o actividad descrito en el artículo 10 de esta Ordenanza, así como las consecuencias o conductas asociadas señaladas en los artículos 12 y 13 anteriores al presente serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra clase en que pudieran incurrir los presuntos responsables de las mismas.

Artículo 15. La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que se desarrolla en este capítulo, cuando están referidas a menores de 18 años, implicará la identificación y notificación de los hechos acaecidos a los progenitores, tutores, guardadores o quienes ostenten la representación legal del menor, no sólo a efectos de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido, sino además, en orden a la exigencia de cualquier otra clase de responsabilidad derivada del comportamiento activo u omisivo en el deber objetivo de cuidado del menor y los perjuicios que a este se le irroguen. Y, a estos efectos, dada la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro concurrente, se pondrán los hechos en conocimiento de la/s Consejería/s del Gobierno de Canarias y la/s Concejalía/s de este Ayuntamiento con competencias en la materia, así como del Ministerio Fiscal y Organos Judiciales competentes con objeto se adopten las medidas oportunas que, en su caso, se estimen procedentes.

Artículo 16. Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable igualmente, en el supuesto de que el consumo y/o venta de bebidas alcohólicas por menores de 18 años tenga lugar en presencia, y aún con el consentimiento o anuencia, del/los tutor/es, guardador/es, o en definitiva, del/los representante/s legal/es del menor.

CAPITULO IV. TABACO

Artículo 17.

1. Se aplicará a la venta, suministro y dispensación de tabaco a los menores de 18 años el régimen establecido en la Ley 1/97, de 7 de Febrero, de Atención Integral a los Menores, quedando, en su virtud, prohibida su

venta y consumo a los mismos, aún en presencia de sus tutores, guardadores o representantes legales.

Además, queda prohibida, en el sentido expuesto, la venta, suministro y dispensación de productos que imiten el tabaco o induzcan al hábito de fumar.

2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.

Artículo 18. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración estatal, autonómica, y de esta Administración Local, salvo en los lugares que pudieran habilitarse al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, así como en sus dependencias.

c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Las instalaciones deportivas cerradas.

f) Los centros de asistencia a menores.

Artículo 19. Se prohíbe el consumo de tabaco en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales cerradas.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen, vendan o consuman alimentos.

h) Las salas de cine, teatro, y locales similares.

- i) Los vehículos de transporte de menores de edad, y en los vehículos destinados al transporte sanitario.
- j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.
- k) Las instalaciones deportivas cerradas.
- l) Las escuelas infantiles y centros de atención social destinados a menores de 18 años.
- m) Lugares donde existe mayor riesgo a la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
- n) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.
- ñ) Ascensores y elevadores.
- o) Los que pudieran determinarse reglamentariamente.

Artículo 20. Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en el artículo anterior estarán convenientemente señalizados en la forma que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección o propietario, si lo consideran conveniente, las oportunas salas o zonas de fumadores en los locales y centros a los que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l).

Artículo 21. El derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar, en todas aquellas circunstancias en las que la salud se vea afectada por el consumo de tabaco.

Artículo 22. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite tabaco, de cualquier manera o forma, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de 18 años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos.

Esa información se realizará mediante anuncios de carácter permanente, fijados de forma visible en el mismo punto de expedición; pudiendo determinarse en vía reglamentaria el formato y contenido de los anuncios.

Artículo 23.

1. La transgresión de los artículos 17 al 22 de esta Ordenanza, son constitutivos de infracción en la forma prevista en el Capítulo I, Título III de la misma.

2. La promoción, venta y/o consumo de tabaco en el que estén implicados menores de 18 años, podrá traer consigo la adopción de las medidas previstas en los artículos 12, 13 y 15 del Capítulo II del presente título de esta Ordenanza cuando el comportamiento o actividad señalada tenga lugar en la vía pública, y aún en presencia de tutor/es, guardador/es o representante/s legales del menor.

3. Las conductas o actividades descritas en el apartado anterior referidas a menores de 18 años no teniendo lugar en la vía pública, serán igualmente notificadas en la forma prevista en el artículo 15 de este texto legal a tutor/es, guardador/es o representante/s legal/es con independencia de la responsabilidad en que pudiera incurrir el director o propietario del establecimiento o actividad contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, haya tenido o no lugar en presencia de aquéllos.

CAPITULO V. ESPECIAL CONSIDERACION A LOS LOCALES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS

Artículo 24. Este Ayuntamiento, con objeto de adaptar los Locales de las Asociaciones de Vecinos a la presente Ordenanza, procederá, con carácter progresivo, a dotar los indicados espacios, de medios y/o materiales necesarios, a fin de efectuar la debida separación de la actividad de servicios, de aquélla correspondiente al esparcimiento o estancia de los menores, así como, igualmente, a la individualización y señalización de salas o zonas de fumadores, exclusivamente.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. REGIMEN SANCIONADOR:

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

CAPITULO I. INFRACCIONES.

Artículo 26. INFRACCIONES. CLASIFICACION.

Constituye infracción administrativa toda acción u

omisión que vulnere las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas a esta normativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 27. INFRACCIONES. TIPOS.

1. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 sobre las condiciones de promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas; especialmente, vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores, bebidas alcohólicas; teniendo en cuenta además la especificidad de lo señalado en el apartado 2. d) de este artículo.

b) Permita la entrada de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 9 de esta Ordenanza, apartados 1 y 2.

c) La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y en las zonas verdes, con excepción del contenido del artículo 11 de este texto legal.

d) El consumo de alcohol y/o tabaco en la vía pública y/o zonas verdes por menores de 18 años.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este texto legal dedicado a las condiciones de promoción, venta y consumo de tabaco; y especialmente el vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores de 18 años, tabaco, teniendo en cuenta la especificidad señalada en el apartado 2 d) de este artículo.

f) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración por su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias apreciables.

g) Cualquier otra conducta o actividad que, constando descrita en esta Ordenanza, no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo, las funciones de inspección y control por las autoridades sanitarias y/o policiales en materia de esta Ordenanza.

b) Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean considerados como graves.

c) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto de los datos de personas incurso en casos de intoxicación etílica, tabáquica, o de otro tipo de drogas, por los establecimientos sanitarios y educativos de cualquier índole, respecto de menores de 18 años.

d) Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas o tabaco en centros de enseñanza a los que asistan menores, centros de asistencia de menores y establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a menores.

e) Emitir programación a través de medios audiovisuales, impresos o de cualquier otra clase, sin ajustarse a las reglas de esta Ordenanza.

f) Emitir o difundir publicidad prohibida en este texto legal.

g) Reincidir en infracciones leves.

h) Permitir la entrada de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 9, apdo. 3 de esta Ordenanza.

i) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión u otras circunstancias apreciables.

3. Son infracciones muy graves:

a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información facilitada a dichos servicios sanitarios y/o policiales en materia de esta Ordenanza.

b) La resistencia, coacción, amenazada, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) Incurrir en infracciones tipificadas como graves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios tengan esta consideración (graves).

d) Reincidir en infracciones graves.

4. Se produce reincidencia cuando el responsable

de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza o por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

Artículo 28. RESPONSABILIDADES.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que les sean imputables, aún a título de simple inobservancia, las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

CAPITULO II. SANCIONES.

Artículo 29. SANCIONES.

1. Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas, con carácter general, de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multa de hasta 15.025,30 euros (2.500.000 pesetas), con las siguientes limitaciones:

- De 0 a 601,01 euros (100.000 pesetas) las tipificadas en el artículo 27.1, apartados b), c) (cuando se refiere al consumo de bebidas alcohólicas) y d).

- De 601,02 euros (100.001 pesetas) a 6.010,12 euros (1.000.000 pesetas) las tipificadas en el artículo 27.1, apdo. c) (cuando se refiere a la venta de bebidas alcohólicas).

- De 6.010,13 euros (1.000.001 pesetas) a 15.025,30 euros (2.500.000 pesetas) las señaladas en el artículo 27.1, apdos. a) y e).

- De 0 a 15.025,30 euros las contenidas en los apartados f) y g), del artículo 27.1.

b) Infracciones graves: multa desde 15.025,31 euros (2.500.001 pesetas) a 120.202,42 euros (20.000.000 pesetas), pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

c) Infracciones muy graves: multa desde 120.202,43 euros (20.000.0001 pesetas) a 601.012,11 euros (100.000.000 pesetas), pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, de conformidad con la legislación vigente en la materia, cuando el infractor sea una persona física (no jurídica), se podrá sustituir el abono de la multa correspondiente a la infracción cometida por la prestación de servicios en beneficio de la Comunidad, según la escala siguiente:

- De 1 día a 30 días, en correspondencia con la sanción tipificada entre 0 a 601,01 euros.

- De 31 días a 180, para la multa de 601,02 a 6.010,12 euros.

- De 181 a 365 días para la señalada de 6.010,13 a 15.025,30 euros.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá efectuarse solicitud por el infractor (o su representante legal) dirigida al Alcalde, con anterioridad a que la resolución dictada en el expediente sancionador, cuya multa se solicite sustituir, adquiera firmeza; esto es, en idéntico plazo que el dispuesto para el recurso potestativo de reposición.

El Alcalde o Concejal-Delegado de Sanidad, una vez recabados los informes que se consideren procedentes, tanto municipales como de otros órganos, autoridades u organizaciones no municipales, emitidos por técnicos competentes por razón de la materia, dictará resolución accediendo o denegando lo solicitado.

Artículo 30. ACUMULACION DE SANCIONES.

A las sanciones previstas en el artículo anterior, podrán acumularse otras, en la forma siguiente:

a) En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, o cualquier otra del mismo carácter, y siempre que la infracción tenga trascendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

b) En supuestos de reincidencia de faltas leves o cualquier otra de carácter grave de trascendencia notoria y menos graves para la salud, las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con la suspensión temporal de la actividad o servicio por un máximo de cinco años.

c) Cuando los responsables sean los titulares de los medios de comunicación, por infracciones cometidas a través de los mismos, podrá imponerse como sanción acumulada la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación.

d) Las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación, de forma gratuita o no, a los menores de bebidas alcohólicas o tabaco, así como permitir la entrada de los mismos en los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, podrá traer consigo, como sanción acumulada, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, o definitivo (ya sea con carácter total o parcial) de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 31. GRADUACION DE LAS SANCIONES:

La graduación de las sanciones y su cuantía, será proporcional a la infracción cometida, debiendo con ello guardarse la debida adecuación de aquélla con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, respetándose especialmente las circunstancias o criterios siguientes:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.
- c) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- d) Perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a los menores, en atención a sus condiciones, o a terceros.
- e) Riesgo para la salud.
- f) Posición del infractor en el mercado.
- g) Beneficio obtenido.
- h) La reincidencia y la reiteración de las infracciones.

CAPITULO III. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

Artículo 32. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES.

1. Las infracciones a esta Ordenanza, procedentes

de la Ley 9/98, de 22 de Julio, contienen los plazos que a continuación se detallan:

a) Las leves, a los seis meses, contenidas en el artículo 27.1 de esta Ordenanza, salvo los incisos contenidos en los apartados a) y e), en lo referente a vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores bebidas alcohólicas y/o tabaco, lo cual queda sujeto al plazo de prescripción previsto en la Ley 1/97, de 7 de Febrero.

b) Las graves, a los dos años, señaladas en el artículo 27.2, apartados a), b), g) e i) de esta Ordenanza.

c) Las muy graves, a los tres años, descritas en el artículo 27.3 del mismo texto legal mencionado con anterioridad.

2. Las infracciones a esta Ordenanza, con fundamentación en la Ley 1/97, de 7 de Febrero, prescriben en la forma siguiente:

a) Las leves, a los dos años, y se prescribe como tal el vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores de 18 años, bebidas alcohólicas o tabaco, e incluidas como tal en los incisos a) y e) del artículo 27.1 de este texto legal.

b) Las graves, a los tres años, recogidas en el artículo 27.1 apartados. c), d), e), f) y h) de la presente normativa.

Artículo 33. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones impuestas a través de esta Ordenanza, con base en la Ley 9/98, de 22 de Julio, por faltas leves prescribirán al año; las graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones impuestas conforme a esta Ordenanza procedentes de la Ley 1/97, de 7 de Febrero, prescribirán en el plazo previsto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conocida como LRJ-PAC.

Artículo 34. El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas del procedimiento administrativo común.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 35. COMPETENCIAS DEL REGIMEN SANCIONADOR.

1. Los órganos competentes para la iniciación y resolución de los expedientes son los siguientes:

a) Los Alcaldes, multas hasta 15.025,30 euros (2.500.000 pesetas)

b) El Consejero competente en materia de Sanidad o el competente en materia de menores, multas desde 15.025,31 euros (2.500.000 pesetas) hasta 120.202,42 euros (20.000.000 pesetas).

c) El Gobierno de Canarias, multas desde 120.202,43 euros (20.000.000 pesetas) hasta 601.012,11 euros (100.000.000 pesetas).

2. La referencia del apartado anterior se entiende complementada con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este texto legal.

3. No tendrá carácter sancionador la resolución de cierre o suspensión de los establecimientos que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de esta hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse expediente sancionador.

Artículo 36. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la LRJ-PAC y el R.D. 1.398/93 de 4 de Agosto, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación la presente normativa.

DISPOSICION FINAL.

Primera. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 1/97, de 7 de Febrero, de Atención Integral a Menores, la Ley

9/98, de 22 de Julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en Materia de Drogodependencias, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. 1398/93, de 4 de Agosto, que contiene el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Ley 7/98, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y cuantas normas sean de vigente aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de Las Palmas.

Ciudad de Telde, a 14 de Noviembre de 2002.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SANIDAD,
Decreto número 7.842/99, Pedro Galván Díaz-Espino,
firmado.

9.924

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

15.677

Se pone en conocimiento que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 8 de Noviembre de 2002, aprobó la CREACION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL DE CAPITAL SOCIAL INTEGRAMENTE MUNICIPAL PARA GESTIONAR, URBANIZAR Y PROMOCIONAR EL SUELO DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Para que cuantos estén interesados puedan, en el plazo de TREINTA DIAS NATURALES a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, presentar reclamaciones.

En Tuineje, a diecinueve de Noviembre de dos mil dos.

EL ALCALDE, Juan Jesús Alonso, firmado.

10.090